

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio o de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, a través de la Correspondencia externa con radicado No. **134-0024 del 23 de enero de 2015**, el señor **MARCELIANO NARANJO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.255.620**, solicitó antes esta Corporación un permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso doméstico, en beneficio de del predio sin nombre, ubicado en el Km 1 de la vereda Rio Claro del municipio de Puerto Triunfo.

Que, por medio del Auto con radicado No. **134-0024 del 30 de enero de 2015**, esta Corporación dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: IN-ADMITIR la solicitud presentada por el señor **MARCELIANO NARANJO DUQUE**, identificado con la c.c. **8'255.620**, a través del radicado **134-0023 de enero 23 de 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Informar al interesado que dispone de un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de este Auto para que acredite documentalmente a través de los medios legales la condición sobre la tenencia del predio para el cual se solicita la concesión de aguas.

"(...)"

Que, según lo fundamentado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, es posible considerar que no hubo interés por parte del usuario para continuar el trámite, toda vez que no cumplió con los requerimientos hechos y, por tanto, se concluye que no existe mérito para dar continuidad a dicha solicitud.

Ruta: Intranet Cornare /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011 establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3º. Principios.

12. *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10º. *"Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que, mediante la LEY 1437 DE 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su artículo 17 inciso 3

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.

Inciso 3: Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, según lo fundamentado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y los documentos obrantes en el Expediente N° 057560220773, se procederá a decretar el desistimiento tácito y a ordenar el archivo definitivo del mismo, toda vez que es posible inferir que no existe mérito para continuar con dicha solicitud, en tanto que el usuario no dio cumplimiento al requerimiento hecho por la Corporación, por lo que no fue posible conceptuar sobre la viabilidad del permiso de concesión de aguas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente N° 057560220773, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, de manera personal, el presente Acto administrativo el señor **MARCELIANO NARANJO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.255.620**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente 057560220773

Asunto: Concesión de aguas

Proyectó: María Camila Guerra R. 20/04/2022

Ruta: Intranet Cornare /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01